



Villavicencio, (Meta), catorce (14) de junio de Dos Mil Veinticuatro (2024).

I. ASPECTOS FÁCTICO-JURÍDICO-PROCESALES:

Se formula oposición por parte del señor MARCO JAVIER HERRERA SARMIENTO quien actúa por conducto de apoderado Judicial respecto de dos Bienes inmuebles que conforman el hangar 7 ubicado en el aeropuerto Vanguardia de Villavicencio Meta, discutiendo la calidad de COMODATARIO, en **contra** de LINEAS AEREAS COLOMBIANA EN LIQUIDACION LIMITADA "LACOL LTDA" INCIDENTE de OPOSICION (fs. 6-8 CD INCIDENTE).

Observa el despacho que mediante auto calendado el 15 de febrero de 2017 (fl. 155) se decretó el embargo de la posesión sobre dos bienes inmuebles que conforman el hangar 7 ubicado en el aeropuerto Vanguardia de Villavicencio Meta, que ostenta el demandado LÍNEAS AÉREAS DE LA MEDIA COLOMBIA EN LIQUIDACION LIMITADA "LAMEC LTDA".

Posteriormente también observa esta sede judicial, que mediante sentencia calendado el 27 de septiembre de 2017 (fs. 214-216) se decretó la restitución del inmueble objeto del presente asunto para la diligencia de entrega real y material al arrendador LINEAS AÉREAS COLOMBIANA EN LIQUIDACION LIMITADA "LACOL LTDA".

Por otra parte, observa el despacho que dicha diligencia se practicó el día 08 de junio de 2018, teniendo como resultado la suspensión de la misma por falta de identificación del predio (fs. 233-236) y el día 12 de junio hogaño, la corregidora no. 5 de la vereda vanguardia, remitió a este despacho para que resuelva un asunto de competencia solicitud incoada por el apoderado de la



parte demandada y además sea aclarado el despacho comisorio la identificación plena del predio objeto de entrega respecto al número de matrícula inmobiliaria y cédula catastral del mismo (fl.212).

Dicha documentación que fue aportada por la parte actora, quien presentó certificados de tradición correspondientes a las matrículas inmobiliarias **N° 230-17290 y N° 230-29619** y los planos prediales catastrales **N° 50-001-001613-0** y el **N° 50-1001-001612-0** de los predios anteriormente mencionados (fs. 252-264).

En el presente asunto el comisionado corregidor No. 5 De vanguardia Dr. CARLOS IVAN GUERRERO RICO, quien en diligencia de entrega del inmueble objeto del proceso resolvió oposición a la entrega del inmueble objeto del proceso presentada por el señor MARCO JAVIER HERRERA SARMIENTO en calidad de comodatario.

Ahora bien, observa el despacho que la oposición fue presentada verbalmente durante la diligencia de despacho comisorio N° 043 DE 2020 (fl. 6-7 CD Incidente), solicitándolo como pretensiones que no se realizará la diligencia de entrega, refiere que está ya fue realizada al demandante por medio de su representante legal el señor HENRY SILVA MECHE, y que el mismo entrego en contrato de comodato al señor MARCO JAVIER HERRERA SARMIENTO, en un tiempo determinado según el contrato de comodato (fs. 31-34 CD Incidente), adicionalmente manifiesta el incidentante que el inmueble en comodato se identifica como el hangar no. 20, mismo en el que se llevó a cabo la diligencia de entrega el día 31 de agosto de 2021, por parte del corregidor No. 5 de Villavicencio, quien al inicio de la diligencia lo identificó como el hangar no. 7.

De las pruebas aportadas, se observa que el opositor MARCO JAVIER HERRERA SARMIENTO allega:



Como **PRUEBAS**, recurre a las siguientes:

A) DOCUMENTALES

- ❖ Poder conferido
- ❖ Informe del corregidor N° 5 de Vanguardia Alcaldía de Villavicencio.
- ❖ Trámite de despacho comisorio No. 043 de fecha 14/12/2020
- ❖ Contrato de comodato del bien inmueble

II) CONSIDERACIONES: LEGITIMACIÓN INCIDENTE DE OPOSICIÓN DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE

Lo primero que debemos abordar antes de inmiscuirnos en cuanto a la LEGITIMACIÓN en tratándose de INCIDENTES de OPOSICIÓN de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE, es la consagración de los INCIDENTES a la luz del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y para ello debemos traer a mención y transcripción los artículos 127, 128, 129 Y 309 de tal compendio Adjetivo, así:

Artículo 127: *“Solo se tramitarán como **INCIDENTES** los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”*

Artículo 128: *“El Incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad”*

Artículo 129 – PROPOSICIÓN, TRÁMITE y EFECTO de los INCIDENTES.
Quien promueva un Incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.



–Las partes sólo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del Incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra parte para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que se decretaron las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

*Los Incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario. **Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso 3º** “(Negrillas fuera de texto).*

Primero como lo establece el art. 309 numeral 1ro y ss. del C.G.P., **indica la procedencia de la oposición formulada de un tenedor cuando derive sus derechos de un tercero poseedor,** en este caso como lo es LINEAS AEREAS COLOMBIANAS LIMITADA y segundo lo es **que a dicho poseedor no le produce efectos la sentencia.**

Art 309 C.G.P. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. **Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre.** El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de



personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. **Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero.** En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre. Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de los demás. Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.



7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

(...)

PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, éste será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas Lo dispuesto



en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días. Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega..."

CASO CONCRETO

Observa el despacho que se presentó oposición la entrega del inmueble objeto del proceso identificado con FMI 230-17290 y FMI 230-29619 que conforman el hangar No. 07 predio del cual se ordenó la entrega según sentencia de fecha 27 de septiembre de 2017 (fs. 214-216).

Dicha oposición fue presentada durante la diligencia de despacho comisorio N° 043 DE 2020 (fs. 6-7 CD Incidente), el opositor solicitó como pretensiones que no se realizará la diligencia de entrega, refiere que está ya fue realizada al demandante por medio de su representante legal el señor HENRY SILVA MECHE, y que el mismo entrego en contrato de comodato el predio objeto de restitución al señor **MARCO JAVIER HERRERA SARMIENTO**, según el contrato de comodato (fs. 31-34 CD Incidente).

Por otra parte, se observa que el corregidor No. 5 De vanguardia Dr. CARLOS IVAN GUERRERO RICO, quien adelanto la diligencia de entrega del inmueble objeto del proceso, devolvió el despacho comisorio a fin de que esta sede judicial resuelva sobre la oposición presentada.

En ese orden de ideas, procede esta sede judicial a resolver la oposición presentada por el incidentante **MARCO JAVIER HERRERA SARMIENTO** respecto a la entrega del inmueble objeto de restitución.



2016-00937-00

Está probado por las pruebas aportadas en el expediente, que, el opositor MARCO JAVIER HERRERA SARMIENTO, celebró un contrato de comodato con la parte actora LÍNEAS AÉREAS DE COLOMBIANAS LIMITADA (fs. 31-34 CD incidente). analizado por este despacho el contrato de comodato adosado al expediente se puede concluir que el opositor es tenedor conforme a la suscripción del contrato vigente en el momento de la diligencia, por lo cual le asiste razón al opositor, debido a que, a nombre del demandante quien es el propietario se deriva su derecho, al hallarse dentro de los derroteros del numeral 3° del art. 309 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la OPOSICIÓN a la ENTREGA del bien inmueble objeto de restitución, promovida por **MARCO JAVIER HERRERA SARMIENTO** quien actúa por conducto de apoderado Judicial respecto del Bien Inmueble correspondiente al hangar 7 ubicado **en el aeropuerto Vanguardia de Villavicencio - Meta**, en calidad de COMODATARIO, en **contra** de **LÍNEAS AÉREAS COLOMBIANAS LIMITADA EN LIQUIDACION “LACOL LTDA”**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al INCIDENTADO LÍNEAS AÉREAS COLOMBIANAS LIMITADA, en favor de la parte INCIDENTANTE MARCO JAVIER HERRERA SARMIENTO, de conformidad con lo



2016-00937-00

dispuesto en el artículo 365 numeral 1 del CGP. Se FIJA como agencias en derecho la suma \$650.000 correspondiente a medio (1/2) SMLMV, al tenor del artículo 8 del Acuerdo No. PSAA16- 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Conforme a la solicitud que es elevada por el apoderado de la parte actora (fs. 10-19) al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido a la profesional del derecho JAIME EDUARDO ORTIZ CALDERON.

CUARTO: Conforme a la solicitud que es elevada por el apoderado de la parte actora (fs. 35-36) al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido a la profesional del derecho JUAN PABLO MORENO ROMERO.

QUINTO: Se reconoce personería a THALIA JULIETH URREA LOPEZ como apoderado judicial del demandante LÍNEAS AÉREAS COLOMBIANAS "LACOL LTDA" – EN LIQUIDACION, en los términos y para los fines del poder conferido (fs. 25-26).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac201bc43599b62494a58aed17139d0194374583dd68202e9cf90778172921cb**

Documento generado en 14/06/2024 03:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), catorce (14) de junio de Dos Mil Veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el auto del Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023) que decreto la nulidad de todo lo actuado (Fl.423), desde el auto de fecha 30 de noviembre de 2020 y los que posteriormente se hubieren proferido (Fs.295-300).

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante auto objeto de recurso calendado 10 de mayo de 2023 (fs. 423-424), dispuso:

- Mediante el auto objeto del recurso, se decidió declarar la nulidad de todo lo actuado desde el 30 de noviembre de 2020, quedando vigente el auto del 13 de febrero de 2019, que decreto la suspensión de la actuación, en atención a la comunicación del Centro de Conciliación y Arbitraje CONALBOS, al hallarse dentro de los derroteros del numeral 1° del art. 545 del Código General del Proceso, además a solicitud de la parte demandada por medio de su apoderada judicial, conforme los siguientes hechos y argumentos jurídicos:
- Manifestó que su poderdante el sr. ROBER KENNEDY RAMIREZ MATOMA era persona natural no comerciante quien el 15 de agosto de 2018, se acogió al régimen de insolvencia de la ley 1116.
- El 06 de noviembre de 2018, la operadora de insolvencia, remitió el proceso a SUPERSOCIEDADES, ante la inasistencia del apoderado de la demandante, manifestando que el deudor tenía la calidad de comerciante.



- El 22 de abril de 2019, la Superintendencia de Sociedades DEVOLVIO la actuación al centro de conciliación CONALBOS, por falta de competencia, argumentando que el deudor insolvente NO ERA COMERCIANTE, despachando desfavorablemente la petición del abogado censor, por lo que CONALBOS el día 13 de mayo de 2019, señala que CONTINUO con las diligencias propias del tramite de insolvencia y se establece las acreencias de los acreedores, salvo la de una inmobiliaria, lo que conlleva a que no se hubiere podido conciliar las diferencias, generando como consecuencia el envío del expediente al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio – Meta, asignándole radicado numero 201900054700, quien el 05 de diciembre de 2019, RESOLVIO las OBJECIONES, dándole cabida a la obligación por CORRETAJE de la inmobiliaria Vásquez Robledo, por lo que NUEVAMENTE se ordeno REGRESAR el paginado CONALBOS, sin que a la fecha dicho juzgado hubiere materializado el retiro físico de dicho expediente.
- Por consecuente, el juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio, al no remitir a CONALBOS, por ende, seguía vigente lo ordenado en el auto admisorio que ordenó la suspensión de procesos judiciales, entre otros.

Finalmente, este despacho determino que, como la SUSPENSION del proceso hipotecario, data del 13 de febrero de 2019, fecha en la cual la foliatura se hallaba ante la Superintendencia de Sociedades, y el abogado Jhon Vásquez Robledo, aprovecho la oportunidad para censurar dicho auto con el argumento que el deudor insolvente era persona natural comerciante, decisión que acogió este Estrado en proveído del 30 de noviembre de 2020 (fs. 295-300), indicando que dicho auto y posteriores se encontraban viciados de nulidad, pues, la Superintendencia de Sociedades, el 22 de abril de 2019, confirmo que el deudor Robert Kennedy Ramírez Matoma, no era persona natural comerciante, por lo cual **se decreto la nulidad** de dicho auto, en razón de que CONALBOS, aun conocía del proceso de INSOLVENCIA mencionado, añadiendo que, este despacho había revocado la suspensión del proceso, debido al



desconocimiento de la decisión tomada por la Superintendencia de Sociedades, así mismo, de lo pasmado por CONALBOS el 13 de mayo de 2019 (fs. 378 y ss.), que clarifico la situación jurídica, indicando que, si había lugar, a la continuidad de la suspensión del proceso (fs. 423-424).

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica el recurrente que, el despacho mediante el auto recurrido desconoce la decisión de la operadora de insolvencia, **MARISOL BARAJAS TORRES**, que por medio de auto de fecha 9 de diciembre de 2022, de acuerdo con lo previsto en el artículo 559 del C. G.P, el suscrito Conciliador **decidió: declaro primero el FRACASO DEL TRAMITE DE LA NEGOCIACIÓN DE DEUDAS del sr. Rober Kennedy Ramírez Matoma.**

Segundo. La apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el Capítulo IV, Título IV, del Código General del Proceso.

Tercero. ordeno remitir las presentes diligencias al Juez Civil Municipal, reparto, del Distrito Judicial de Villavicencio para lo pertinente.

Cuarto: ordeno el levantamiento de la suspensión del proceso que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio con radicación No 50001402270120140017100, decisión de la cual se corre traslado a la Partes, quienes manifestaron, de manera unánime, estar de acuerdo y sin objeciones ni reproches sobre el particular.

Que dicha providencia fue informada al Despacho mediante memorial de fecha 23 de enero de 2023, solicitando se rechazara de plano el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, toda vez que los fundamentos allí expuestos ya eran hechos superados en virtud de la anterior decisión y, por lo tanto, operó la sustracción de materia.

Así las cosas, sustenta el recurrente no existe razón legalmente atendible para mantener la suspensión del proceso, toda vez que es clara la orden de levantar la suspensión en el asunto sub judice, conforme se ordenó en el auto del 9 de diciembre de 2022.



IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y sin hacer uso la parte contraria de descorrer traslado correspondiente se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: “...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”. En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto el apoderado de la parte actora el Dr. JOHN VASQUEZ ROBLEDO, interpuso recurso de reposición contra el auto calendado 10 de mayo de 2023 (fs. 430-443), providencia que resolvió positivamente la petición incoada por la parte pasiva sobre la nulidad y



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2014-00171-00

suspensión del proceso por tramite de insolvencia, nulidad que comprendía desde el periodo del auto fechado el 30 de noviembre de 2020, y los que posteriormente se hubieren proferido, quedando vigente el auto de fecha 13 de febrero de 2019.

Conjuntamente, fundamenta la parte actora que el auto objeto de recurso desconoce la decisión del 09 de diciembre de 2022, la cual declaro el fracaso del trámite de negociación de deudas del Sr. ROBER KANNEDY RAMIREZ MATOMA e indico además la apertura del procedimiento de **liquidación patrimonial, remitiendo las presentes diligencias al Juez Civil Municipal**, para lo pertinente.

Ahora bien, observa este despacho y una vez examinadas las pruebas incorporadas en el expediente, que, mediante auto 05 de diciembre del año 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal siendo esta sede judicial de conocimiento, procedió a dar aplicación del art. 563 y 564 del C.G.P., ordenando: **Dar apertura de la liquidación patrimonial** del señor ROBER KANNEDY RAMIREZ MATOMA.

En la providencia que dio apertura a la liquidación patrimonial en su numeral quinto, se ordenó oficiar a todos los despachos judiciales del país, que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor ROBER KANNEDY RAMIREZ MATOMA, para que sean remitido al despacho que conoce de la liquidación patrimonial.

En ese orden de ideas, debe decirse que el artículo 559 establece;

“Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial”.

En ese sentido no resulta aceptable acceder a la reanudación del presente proceso, como lo expone el recurrente, de otra parte, la misma obra procesal en su artículo 563 y 564 decanta los pasos a seguir al



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2014-00171-00**

fracasar la negociación de deudas entre ello se tiene que, los efectos de la apertura consagrados en el artículo 564 ejusdem en su numeral cuarto, señala,

(...)

4.- Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Despacho no revoca la decisión adoptada en el auto objeto de censura.

Para finalizar, debe decirse al recurrente que el auto objeto de censura no es susceptible de alzada, pues el mismo no se encuentra enmarcado en las disposiciones consagradas en el artículo 321 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 10 de mayo de 2023 (fl.423) Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita en única instancia no es susceptible de recurso de apelación, asimismo, la presente providencia no está enlistada en las susceptibles de dicho recurso, conforme el Art. 321 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR de manera electrónica el proceso ejecutivo de la referencia 500014022701**20140017100** seguido contra el demandado ROBER KANNEDY RAMIREZ MATOMA, identificado con C.C. No. 17.344.818, al proceso de Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Esta ciudad según auto



2014-00171-00

de apertura de liquidación patrimonial de fecha 05 de diciembre de 2023 (fs.437), el cual cuenta con número de radicado 5000140030001**20190054700**.

CUARTO: Por secretaria, cumplir la presente orden remitiendo el expediente en formato digital a la entidad respectiva, y dejar las constancias correspondientes. Asimismo, las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor **ROBER KANNEDY RAMIREZ MATOMA** déjense a disposición del juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, (art. 565 numeral 7 C.G.P).

QUINTO: CONTINUA la ejecución en contra de la demandada **IRLENDIA RIOS HERNANDEZ**. Puesto que la misma no fue parte en dicho trámite de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0218756819b8a8a41186ea33bf7c2c4c1ba8a488df97c8b38ab9c15287cc52ae**

Documento generado en 14/06/2024 04:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-00462-00

Villavicencio, (Meta), catorce (14) de junio de Dos Mil Veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado 30 de noviembre de 2023 (cd. 4 Exp. digital).

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante auto calenda calendado 30 de noviembre de 2023 (cd. 3 Exp. digital), dispuso:

- "...Negar la solicitud de emplazamiento y requiere a la parte actora, practicar correctamente la notificación personal, tal como lo indica el art. 291 del Código General del Proceso, debido a que se apreció según los certificados de entrega de la empresa de mensajería, que la dirección: CALLE 37 B NO. 25 -80 BARRIO VILLA JULIA DE VILLAVICENCIO de los demandados, no corresponde a la aportada en el plenario de la demanda, en tal sentido, se le indico realizarla nuevamente, una vez surtido el trámite se resolverá sobre dicha solicitud".

DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la parte demandante, presento por medio de correo electrónico recurso de reposición recibido el día 05 de diciembre del año 2023 (CD. 4 EXP. DIGITAL), indicando que interpone recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica la recurrente que, "la dirección informada por los demandados al momento de suscribir el pagaré objeto de este proceso corresponde a la **Calle 37 No. 25 -80 Barrio Villa Julia**, por lo que fue la dirección a la que



2019-00462-00

remitio las citaciones el pasado 23 de mayo y toda vez que la notificación ha sido devuelta por la empresa de mensajería INTERRAPIDISMO y desconoce otro lugar al que puedan ser notificado los demandados, por lo antes anotado, y como lo manifiesta que, desconoce otra dirección o lugar de residencia o paradero de los demandados solicita el emplazamiento, allegando las evidencias correspondientes.; ahora, frente a la dirección informada en la demanda se observa a toda luces un error de digitación pues la misma difiere sólo en sus dos últimos dígitos con la señalada por los demandados en el título valor, por lo anterior, y con el fin de evitar la vulneración a los derechos al debido proceso (defensa) y acceso a la administración de justicia que le asisten a mi representada, solicito respetuosamente al despacho revocar el auto proferido el pasado 30 de noviembre y en su lugar, admitir el emplazamiento a los demandados" (CD. 4 EXP. DIGITAL).

III. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y sin haber hecho uso la parte contraria de descorrer traslado correspondiente de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.



En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

En el presente asunto, cabe resaltar que el auto recurrido se emitió teniendo en cuenta que la parte actora no informo a esta judicatura, que la dirección informada para efectos de notificaciones en el libelo genitor era errada puesto que según palabras de la recurrente esta incurrió en un error de digitación.

También observa este despacho, que la parte actora práctico la notificación del 291 del C.G.P., por medio de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, a la dirección aportada en el titulo valor firmado por los aquí demandados, con resultado negativo, certificado que expresa que los demandados no residen o hubo cambio de dirección. (CD DIGITAL PROCESO HISTORICO Pag. 5 y pág. 105)

En consecuencia, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 291 numeral 4 y el 293 del C.G. del P.

Artículo 291. Práctica de la notificación personal

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Dispone el **artículo 293 del C.G. del P. "ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.



2019-00462-00

En ese orden, atendiendo que la parte demandante manifiesta el desconocimiento de cualquier otra dirección de las partes demandadas y que tal afirmación se entiende prestada bajo la gravedad del juramento, se torna procedente lo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por lo que se ordenará el emplazamiento de los demandados antes mencionado para que comparezcan al proceso por si, o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, de fecha 21 de agosto de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia (CD DIGITAL PROCESO HISTORICO pág. 47).

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto del 30 de noviembre de 2023, por lo expuesto en el proveído.

SEGUNDO. Ordenar EMPLAZAR a los demandados HELI MONTILLA GAMBOA identificado con C.C. No. 17.319.406 y DEYANIRA CAICEDO ALVAREZ identificada con C.C. No. 40.437.647, de conformidad con los artículos 293 y Art.108 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 10 de la ley 2213 de 2022, para que comparezcan al proceso por si, o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, proferido por este juzgado dentro del proceso de la referencia mediante auto de fecha 21 de agosto de 2019.

Por Secretaría, procédase en consecuencia a efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si los emplazados no comparecen se les designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación y, se seguirá el proceso.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a JULIAN ANDRES HURTADO ALGARRA, para actuar como apoderado de la parte actora.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-00462-00

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1f039b6417d90b50e75d458a54a22baf407250c53a02240de1c0baecca85b7**

Documento generado en 14/06/2024 04:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>